



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 6760 | miércoles, 10 de febrero de 2016 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 3/2016 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO AL CAMBIO DE INTEGRACIÓN DEL JUZGADO DE JUICIO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir los Acuerdos Generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Facultades en materia de reorganización de los juzgados. En términos de los artículos 97, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 91, fracción XIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, corresponde al Consejo de la Judicatura definir el distrito judicial, número, materia y domicilio de cada juzgado, así como determinar aquellas que serán especializadas en una materia y los que serán mixtos.

CUARTO.- Juzgados del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes Infractores. Con motivo del inicio de la vigencia de la *Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura decretó en septiembre de 2006 dos mil seis, el inicio de los juzgados especializados para conocer los casos en que se atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado de Nuevo León. En ese entonces, el sistema de justicia de adolescentes infractores se estructuró mediante la

creación de dos juzgados de garantías, dos de juicio y un juzgado de ejecución de medidas sancionadoras.

QUINTO.- Reestructura a los Juzgados para Adolescentes Infractores.

Mediante Acuerdo General 19/2014, publicado en el *Boletín Judicial* de fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó la conclusión de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Garantías y Primero y Segundo de Juicio; y su transformación en Juzgado de Garantías y Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado, respectivamente. En el capítulo V "Reglas específicas de operación del Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores", particularmente, en su artículo vigésimo sexto, se previó que los juicios serían resueltos de manera colegiada por tres jueces adscritos a ese juzgado.

SEXTO.- Reglas para la integración unitaria del Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado.

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de su facultad de administrar con el mayor cuidado los servicios que tiene a su cargo, determinó, en un primer momento, que los juicios del Sistema de Justicia de Adolescentes Infractores habrían de resolverse de forma colegiada. Esta decisión respondía, fundamentalmente, a la visión que se tenía de incorporar plenamente tales asuntos al sistema de administración característico de los sistemas acusatorios. Ahora bien, y en función a que dicho propósito se encuentra debidamente cumplido y la información estadística refleja que redundaría en una mayor celeridad la celebración de los juicios unitarios dentro del Sistema de Justicia de Adolescentes, por consiguiente, se determinó que se realizaran los ajustes necesarios para que los jueces conozcan en forma unitaria de los referidos asuntos.

En consecuencia, de conformidad de las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO I

De las reglas de integración

PRIMERO.- Reglas de integración. A partir del día 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se determina que el Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado estará conformado por el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura.

Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria por los jueces adscritos a dicho juzgado.

Corresponderá a la Dirección de Gestión Judicial o sus unidades administrativas, la asignación de los juicios a los jueces comunicándoselos de inmediato de forma electrónica.

En todos los casos, se cuidará que, en la medida de lo posible, las cargas de trabajo se distribuyan de forma equitativa y respetando las reglas procesales respectivas.

SEGUNDO.- Reglas de sustitución. Cuando por cualquier motivo, antes de iniciado el juicio, el juez a que se refiere el punto anterior, tenga impedimento para conocer del asunto o no le sea posible estar presente en el mismo, lo informará con la anticipación debida al Sistema de Gestión Judicial para que realice la sustitución correspondiente de entre la plantilla de jueces adscritos al mismo juzgado.

En caso de que la totalidad de los jueces adscritos al Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado se encuentren impedidos para conocer del asunto, lo comunicarán al Consejo de la Judicatura a fin de que realice la sustitución correspondiente.

TERCERO.- Vigencia de los efectos del Acuerdo General 19/2014. Las disposiciones contenidas en el Acuerdo General 19/2014, del Consejo de la Judicatura, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo expresamente establecido en esta determinación.

CAPÍTULO II **Circunstancias especiales**

CUARTO.- Circunstancias especiales. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren radicados y en trámite previo a la entrada en vigor de este Acuerdo General se seguirán de manera

colegiada hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, excepción hecha de las reposiciones de procedimiento e individualización de la medida sancionadora que sean ordenadas en apelación especial, las que serán resueltas de manera unitaria, conforme a las reglas previstas en esta determinación.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Estado de Nuevo León**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
#1. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz

Consejero

Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero

Licenciado Juan Pablo Raigosa Treviño

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Aian Pabel Obando Salas